

NOTA A DESPACHO: Popayán, septiembre 16 de 2021. Informo a la señora Juez, que dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado ha presentado escrito con tal fin. Sírvasse proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1609

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00269-00
Asunto: Filiación extramatrimonial
Demandante: Aura Milbia Beltrán
Demandado: Eydher Burbano Adrada

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba una falencia que impedía su admisión y dentro del término otorgado el apoderado procedió a subsanar lo pertinente.

Examinada la demanda, se constata que reúne ahora, los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a ella se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, por lo que, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL interpuesta por la señora AURA MILBIA BELTRÁN, a nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra del señor EYDHER BURBANO ADRADA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO: Conforme lo estipulado en el artículo 369 del C.G.P., **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado (a)

judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación al demandado debe hacerse en la forma prevista por el artículo 8° y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y corresponde a la parte interesada, quien deberá remitir las citaciones del caso a fin de cumplir con dicha carga procesal.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RAMIRO LOZANO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.16.687.764 expedida en Cali y T.P. Nro. 113.993 del C.S.J., para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

La presente providencia se
notifica en el estado Nro.
149 de hoy 17/09/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1459613b0bc29430c73806833605cc22b19a282444566d9400660f5f1
4cd8c22**

Documento generado en 16/09/2021 07:16:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>